

LA TECNOLOGÍA AL ALCANCE DEL DERECHO

Abogada Gabriela Valencia Rangel

Es una realidad que cada día que pasa, más personas utilizan herramientas tecnológicas como parte de su vida, ya no es lejano solicitar la lista del supermercado en línea o contratar el servicio de psicología u otros. Nuestros legisladores quisieron adaptar estas necesidades tecnológicas a nuestra vida jurídica, y lo hicieron a través de una reforma publicada en la Gaceta de la Ciudad de México el día 4 de agosto de 2021.

La reforma trata varios puntos, dentro de los cuales se encuentran:

- A. La facultad de legar (en testamento) derechos digitales, esto consiste en que se puede disponer en un testamento sobre la titularidad de bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en: I. cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y II. claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Dentro de esta facultad, el testador puede nombrar a un ejecutor especial que tendrá acceso a los bienes o derechos digitales y proceda, según sus indicaciones, siendo una indicación la eliminación de la información, con el fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión. Los derechos digitales incluyen: imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet que el testador tenga almacenada o controle a través de dispositivos electrónicos.

- B. Cuando una oferta de algún servicio o producto se realice a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. (artículo 1805 del Código Civil para la Ciudad de México).
- C. En materia de contratación, tratándose de la propuesta y aceptación, hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos. (artículo 1811 del Código Civil para la Ciudad de México).
- D. Se autoriza el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México, cuando se exija la forma escrita para el contrato y los documentos deban ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación ya sea en forma autógrafa.

En los casos en que la ley establezca como requisito, que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo, en el ámbito de la actuación digital notarial, en los términos establecidos por la Ley del Notariado para la Ciudad de México. (artículo 1834 del Código Civil para la Ciudad de México).

Esta reforma es un gran avance para que cualquier persona pueda disponer de la información que almacena en sus dispositivos, cuentas electrónicas, entre otras herramientas digitales para indicar el tratamiento que desea que un tercero le dé después de su muerte. En temas de contratación favorece la implementación del uso de medios tecnológicos para constatar la voluntad de las partes.

¡Enhorabuena y salvaguardemos el derecho al olvido!